



# REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales



REGLAMENTO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 039, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2013.

---

## Publicación No. 123-A-2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Manuel Velasco Coello**, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44 y 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5°, 8°, 13 y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

Es prioridad de esta Administración, codificar, simplificar, sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno; así como consolidar las acciones de desregulación administrativa, a fin de facilitar las actividades productivas de los particulares.

Que entre las estrategias planteadas por el Gobierno del Estado, se encuentran la de contar con disposiciones reglamentarias, a fin de impulsar la competitividad y la productividad de las actividades económicas, estableciendo programas que contribuyan a la simplificación de la relación ciudadano-gobierno, a través de la implementación de políticas e instrumentos de mejora regulatoria.

Que en el Periódico Oficial número 402, Tomo III de fecha 28 de noviembre de 2012, se publicó el Decreto número 023, por el cual se emitió una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, con el objeto de establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos del Estado en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad, estableciendo las directrices para el desarrollo de la Mejora Regulatoria, contribuyendo así, a la transparencia y competitividad en el Estado.

Por lo anterior, y a fin de que la Ley cuente con la reglamentación acorde a las nuevas disposiciones que emanan de la misma, se hace necesario abrogar el actual Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, para dar paso a la expedición del presente instrumento normativo, mismo que tiene como propósito establecer los mecanismos de aplicación, procedimientos y resoluciones, en materia de mejora regulatoria y competitividad previstas en la Ley de la materia.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

## **Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas**

### **Título Primero**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y observancia general, cuyo objeto es reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, así como establecer los mecanismos de aplicación de los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad.

**Artículo 2°.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 4°, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas.

## **Título Segundo** **De las Autoridades en materia de Mejora Regulatoria**

### **Capítulo I** **Del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado**

**Artículo 3°.** El Consejo, coordinará las acciones que se propongan para la implementación del Programa de Mejora Regulatoria y el seguimiento de la Agenda de Competitividad en el Estado.

**Artículo 4°.** El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el contenido del Programa Estatal de Mejora Regulatoria e implementar estrategias de Competitividad en el Estado.
- II. Publicar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria y la evaluación de los resultados obtenidos.
- III. Emitir políticas públicas que contribuyan al proceso continuo de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- IV. Fomentar las acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación de trámites y servicios, así como la simplificación de requisitos, plazos y procedimientos; señalando la problemática que presenten los mismos, para transparentar la gestión administrativa.
- V. Emitir opinión respecto a la ejecución y efectividad de los instrumentos establecidos para la Mejora Regulatoria y las estrategias a seguir con respecto a la Competitividad en el Estado.
- VI. Emitir sugerencias sobre los ordenamientos jurídicos que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse con el objeto de efficientarlos y ser más competitivos.
- VII. Promover la celebración y suscripción de convenios en materia de mejora regulatoria con Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social, privado, académico y de investigación. A efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios, así como en la implementación de herramientas tecnológicas, para lograr a través de la simplificación administrativa el mejoramiento integral de la regulación de la actividad económica en el Estado de Chiapas.
- VIII. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de Mejora Regulatoria.
- IX. Atender las propuestas de Mejora Regulatoria y Competitividad, formuladas por los sectores social y privado.
- X. Aprobar la integración de comisiones o grupos de trabajo con el número de miembros que se considere necesario para el desempeño de las atribuciones competencia del Consejo.
- XI. Proponer por mayoría de votos la inclusión de nuevos miembros del Consejo, y en su caso analizar la exclusión de algunos de los miembros que así lo requiera.
- XII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

**Artículo 5°.** El Consejero Presidente Honorario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

- II. Refrendar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y las estrategias de Competitividad en el Estado.
- III. Presentar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria y la evaluación de los resultados obtenidos.
- IV. Determinar las políticas públicas que contribuyan al proceso continuo de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- V. Impulsar acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación y desregulación de trámites y servicios, así como la simplificación de requisitos, plazos y procedimientos; y señalar la problemática que presenten los mismos, para transparentar la gestión administrativa.
- VI. Vigilar la ejecución y efectividad de los instrumentos de la Mejora Regulatoria y las estrategias a seguir con respecto a la Competitividad en el Estado.
- VII. Impulsar sugerencias sobre los ordenamientos jurídicos que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse con el objeto de eficientarlos y ser más competitivos.
- VIII. Suscribir convenios en materia de mejora regulatoria con Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social, privado, académico y de investigación, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios, así como en la implementación de herramientas tecnológicas, para lograr a través de la simplificación administrativa el mejoramiento integral de la regulación de la actividad económica en el Estado de Chiapas.
- IX. Vigilar el cumplimiento de los programas de Mejora Regulatoria.
- X. Evaluar las propuestas de Mejora Regulatoria y Competitividad, formuladas por los sectores social y privado.
- XI. Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo con el número de miembros que se considere necesario para el desempeño de las atribuciones competencia del Consejo.
- XII. Proponer la inclusión de nuevos miembros del Consejo, y en su caso analizar la exclusión de algunos de los miembros que así lo requiera.
- XIII. Las demás que le confiere la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

**Artículo 6°.** El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y someter a consideración del Consejo el Calendario de Sesiones, para su aprobación.
- II. Representar legalmente al Consejo y otorgar poderes para ser representado ante cualquier autoridad en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo.
- IV. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas, con todas las facultades que el Reglamento y las demás ordenamientos aplicables le conceden.
- V. Realizar notificaciones a los integrantes del Consejo, que tengan más de dos inasistencias de forma consecutiva e injustificada y apercibirlos a la tercera para su asistencia.

- VI. Plantear sustituciones de los integrantes, en caso de las instituciones o sociedad organizada, que no acudan a las sesiones convocadas en tres ocasiones de manera consecutiva sin mediar justificación.
- VII. Coordinar la participación activa de los miembros, velando siempre por la unidad y cohesión de las actividades del Consejo.
- VIII. Presentar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y las estrategias de Competitividad en el Estado.
- IX. Presentar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria y la evaluación de los resultados obtenidos.
- X. Proponer las políticas públicas que contribuyan al proceso continuo de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- XI. Impulsar acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación y desregulación de trámites y servicios, así como la simplificación de requisitos, plazos y procedimientos; y señalar la problemática que presenten los mismos, para transparentar la gestión administrativa.
- XII. Vigilar la ejecución y efectividad de los instrumentos de la Mejora Regulatoria y las estrategias a seguir con respecto a la Competitividad en el Estado.
- XIII. Impulsar sugerencias sobre los ordenamientos jurídicos que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse con el objeto de eficientarlos y ser más competitivos.
- XIV. Suscribir convenios en materia de mejora regulatoria con Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores social, privado, académico y de investigación, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios, así como en la implementación de herramientas tecnológicas, para lograr a través de la simplificación administrativa el mejoramiento integral de la regulación de la actividad económica en el Estado de Chiapas.
- XV. Vigilar el cumplimiento de los programas de Mejora Regulatoria.
- XVI. Evaluar las propuestas de Mejora Regulatoria y Competitividad, formuladas por los sectores social y privado.
- XVII. Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo con el número de miembros que se considere necesario para el desempeño de las atribuciones competencia del Consejo.
- XVIII. Proponer la inclusión de nuevos miembros del Consejo, y en su caso analizar la exclusión de algunos de los miembros que así lo requiera.
- XIX. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo.
- XX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo.
- XXI. Las demás que le confiere la Ley, el Reglamento, o las que le designe el propio Consejo.

**Artículo 7°.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Consejo y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

- II. Preparar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterlo a consideración o aprobación, en su caso, de los integrantes del Consejo.
- III. Someter a consideración o aprobación, en su caso, del Consejo los asuntos de su competencia.
- IV. Firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
- V. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo.
- VI. Analizar el avance en el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales, de los documentos emitidos por el Consejo.
- VII. Proponer al Consejo y al Consejero Presidente, las políticas generales que en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad habrá de seguir el Consejo ante los Municipios.
- VIII. Realizar estudios sobre implementación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- IX. Elaborar el informe y el control estadístico de los avances en el trabajo de las autoridades estatales y municipales para implementar e impulsar los instrumentos de Mejora Regulatoria y la Competitividad que les corresponda.
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Consejo.
- XI. Llevar el archivo del Consejo.
- XII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el Reglamento, el Consejero Presidente y la normatividad aplicable.

**Artículo 8°.** Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos competencia del Consejo.
- II. Proponer proyectos específicos de competitividad, desregulación o simplificación de trámites o procedimientos gubernamentales.
- III. Proponer iniciativas de reformas legales, reglamentarias o de disposiciones administrativas de carácter general, que incidan en la actividad económica.
- IV. Cumplir en tiempo y forma con las comisiones encomendados por el pleno del Consejo, así como suscribir los acuerdos y las actas de las sesiones.
- V. Formar parte de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen en el Consejo.
- VI. Las que sean inherentes a la naturaleza de su encargo, así como aquellas que sean aprobadas por acuerdo del Consejo.

**Artículo 9°.** El Consejo se reunirá, previa convocatoria que para tal efecto emita el Consejero Presidente por conducto del Secretario Técnico, en sesiones ordinarias cada seis meses o extraordinarias cuando por la naturaleza del asunto a tratar así lo estime necesario.

El Consejero Presidente previo consenso con el pleno del Consejo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a quien por su perfil considere pertinente que asista para el logro de los objetivos del mismo.

**Artículo 10.** Para las sesiones del Consejo es necesario la asistencia de la mayoría de sus integrantes, es decir, la mitad más uno éstos.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente, en forma definitiva de la sesión, el Consejo será presidido por el Secretario Técnico del Consejo, contando su voto como uno solo.

**Artículo 11.** En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se convocará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el número de integrantes que se encuentren presentes, debiendo contar con la asistencia del Consejero Presidente y del Secretario Técnico.

En las sesiones ordinarias, previo a la aprobación del orden del día, los integrantes del Consejo darán a conocer los temas que pretendan abordar en asuntos generales.

**Artículo 12.** El Secretario Técnico asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, salvo en el caso que se prevé en el artículo 10 del presente Reglamento.

En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus funciones serán realizadas por un Director de la Comisión Estatal que éste designe, previo acuerdo con el Consejero Presidente.

**Artículo 13.** Las resoluciones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, en caso de empate el Consejero Presidente Honorario tendrá voto de calidad y en su ausencia el voto será el del Consejero Presidente.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y se firmará por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá remitirse a los integrantes del Consejo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

**Artículo 14.** Las Comisiones o grupos de trabajo que se integren deberán de presentar al Consejo un informe dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que sea fijado por el pleno.

**Artículo 15.** El Secretario Técnico colaborará con las comisiones o grupos de trabajo, para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

## **Capítulo II De las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias**

**Artículo 16.** Los Titulares de las Dependencias o Entidades integrarán una Unidad responsable de desarrollar la Mejora Regulatoria y designarán a una persona para representar dicha Unidad, con nivel mínimo de Director, con capacidad de decisión como responsable de los programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 17.** Los funcionarios nombrados como representantes de las Unidades, estarán obligados a hacer del conocimiento a la Comisión Estatal, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia del Registro Único de Trámites y Servicios.

**Artículo 18.** Los representantes de las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria, implementar las acciones correspondientes, así como la revisión y adecuación de la normatividad interna; y supervisar su cumplimiento al interior de la Dependencia o Entidad.

- II. Ser el vínculo de su Dependencia o Entidad con la Comisión Estatal.
- III. Integrar, elaborar, proponer y coordinar los programas y acciones en materia de Mejora Regulatoria de su Dependencia o Entidad, para ser incorporados al Programa Anual de Mejora Regulatoria.
- IV. Elaborar y mantener actualizados el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación a las disposiciones normativas de la Comisión Estatal y de la Secretaría de la Función Pública del Estado.
- V. Realizar la publicación física del Catálogo de Trámites y Servicios.
- VI. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que su Dependencia o Entidad hubiere implementado, el cual deberá ser remitido a la Comisión Estatal, incluyendo un diagnóstico o evaluación de los resultados obtenidos.
- VII. Elaborar y enviar a la Comisión Estatal, los anteproyectos, y las Manifestaciones de Impacto Regulatorio para su análisis y dictaminación correspondiente.
- VIII. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **Capítulo III**

#### **De los Ayuntamientos y las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria**

**Artículo 19.** Los Ayuntamientos en materia de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración de los programas y acciones de Mejora Regulatoria, en coordinación con la COFEMER, la Comisión Estatal y el Consejo.
- II. Establecer la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, responsable de desarrollar y vigilar el cumplimiento de las acciones inherentes, designando a un enlace responsable con la categoría mínima de Director o Secretario de Desarrollo Económico o su equivalente.
- III. Coordinarse con la Comisión Estatal para homologar los lineamientos, criterios, guías y, en general, todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la Ley.
- IV. Formular, expedir y evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- V. Implementar las acciones necesarias que permitan llevar a cabo la Manifestación de Impacto Regulatorio.
- VI. Las demás que prevea la Ley, el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.** Los Ayuntamientos promoverán la incorporación de la Mejora Regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en la materia.

**Artículo 21.** Los Ayuntamientos que determinen adherirse a los procesos establecidos en la Ley, deberán suscribir un convenio de coordinación con la Secretaría, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.



**Artículo 22.** A las Unidades Municipales en Materia Regulatoria les corresponde:

- I. Ser el vínculo del Ayuntamiento con la Comisión Estatal.
- II. Proponer al Ayuntamiento, los planes y acciones en materia de Mejora Regulatoria Municipal.
- III. Integrar y mantener actualizados el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, así como el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación con la Comisión Estatal.
- IV. Elaborar el informe anual de avance programático de Mejora Regulatoria que su Ayuntamiento hubiere implementado, para hacerlo del conocimiento de la Comisión Estatal, incluyendo un diagnóstico o evaluación de los resultados obtenidos.
- V. Elaborar y enviar a la Comisión Estatal, los anteproyectos y sus Manifestaciones de Impacto Regulatorio para su análisis, recomendación y dictamen correspondiente.
- VI. Operar las actividades y funcionamiento de los módulos del SARE y VUGE que se encuentren bajo su competencia y convenio correspondiente.
- VII. Proponer y establecer la clasificación de los giros o actividades empresariales en congruencia a los lineamientos de la COFEMER y la Comisión Estatal, mediante el SARE.
- VIII. Las demás que prevea la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Título Tercero**  
**De los Instrumentos para la Mejora Regulatoria**

**Capítulo I**  
**De los Programas de Mejora Regulatoria**

**Artículo 23.** Los instrumentos del proceso de Mejora Regulatoria en el Estado de Chiapas serán:

- I. El Registro Único de Trámites y Servicios (RUTyS).
- II. El Sistema Electrónico de Trámites y Servicios (SETyS).
- III. El Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).
- IV. Las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial (VUGE).
- V. La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).
- VI. El Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas (RUPEA).

**Capítulo II**  
**Del Registro Único de Trámites y Servicios**

**Artículo 24.** La Comisión Estatal planeará, coordinará y vigilará la compilación de la información que inscriban las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para la elaboración del RUTyS y lo mantendrá actualizado, pero el contenido de la información que se inscriba en el Registro será responsabilidad de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

El RUTyS deberá actualizarse anualmente conforme a los ordenamientos Estatales y Municipales vigentes.

**Artículo 25.** Los Titulares de los Ayuntamientos, así como, de las Dependencias y Entidades, tendrán la obligación de nombrar una persona de enlace ante la Comisión Estatal y brindaran todo el apoyo necesario para la integración del RUTyS con la información actualizada.

**Artículo 26.** El RUTyS deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. Clasificación o tipo de trámite y servicio.
- II. Nombre del trámite o servicio.
- III. Área responsable ante las que se puede iniciar el trámite o servicio. Nombre, cargo, domicilio, número de teléfono, fax y correo electrónico de la autoridad ante la que se realice el trámite o preste el servicio.
- IV. Descripción del trámite o servicio.
- V. Fundamento legal. Atribuciones de la Dependencia para prestar el trámite o servicio, así como el de la carga tributaria.
- VI. Indicaciones para la presentación del trámite o servicio.
- VII. Requisitos del trámite o servicio en donde se especifiquen las formas o medios de solicitud. Documentos, fichas o formatos que deban adjuntarse al trámite o servicio, especificando si se requiere en original o copia.
- VIII. Costo y fundamento legal de la carga tributaria, en caso de tener, especificando según corresponda, el lugar y la forma en que se debe de cubrir, así como otras alternativas para hacerlo si las hay.
- IX. Días y horario de atención al público, tiempos o plazos máximos que tiene la autoridad responsable para resolver el trámite o prestación del servicio y lugar de respuesta.
- X. Datos de contacto para reclamación y denuncia, en caso de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio.
- XI. Nombre, firma y fecha de las personas que elaboran, revisan y aprueban la información.
- XII. La demás información que sea necesaria para la realización del RUTyS y sea solicitada por la Comisión Estatal o el Consejo y se considere pueda ser de utilidad para los requirentes.

Integrado y/o actualizado el RUTyS, el Titular de la Comisión Estatal realizará los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo 27.** Los Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades, deberán entregar la información a la que se refiere el artículo anterior a la Comisión Estatal conforme a los lineamientos, plazos y formatos que para tal efecto la misma determine.

**Artículo 28.** Una vez publicado el RUTyS en el Periódico Oficial, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no podrán exigir trámites, requisitos, servicios, costos o plazos distintos a los inscritos en el mismo.

**Artículo 29.** Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán mantener físicamente en un lugar visible y a disposición de la ciudadanía la información inscrita en el RUTyS y publicada en el Periódico Oficial.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios**

**Artículo 30.** La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan elaborará el SETyS conforme a los lineamientos y etapas que para tal efecto la misma determine.

El SETyS podrá ser alojado en el sitio web de la Comisión Estatal y funcionará como un medio electrónico consultivo de los trámites y servicios que fueron previamente inscritos en el RUTyS por las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos y publicados en el Periódico Oficial.

A través del SETyS, se podrán realizar trámites y solicitar servicios sin perjuicio de que la realización de los mismos pueda efectuarse o solicitarse directamente ante la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, correspondiente.

### **Capítulo IV**

#### **Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

**Artículo 31.** La Comisión Estatal en coordinación con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos implementará el SARE con el objetivo de que las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas que impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social puedan constituirse e iniciar operaciones en un plazo de cuarenta y ocho horas hasta un máximo de setenta y dos horas.

**Artículo 32.** Para la implementación del SARE, los Ayuntamientos deberán:

- I. Firmar con la Secretaría el Convenio de Coordinación para el establecimiento del SARE.
- II. Designar a un Coordinador responsable con capacidad de decisión como enlace ante la Comisión Estatal y brindar todo el apoyo necesario para la implementación del SARE.
- III. Proporcionar toda la información requerida por la Comisión Estatal conforme a los plazos, lineamientos y formatos establecidos para la implementación y operación del SARE.
- IV. Adecuar previo análisis las regulaciones vigentes y aplicables que correspondan para establecer la legal operación del SARE.
- V. Destinar el espacio físico, los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para la operación del SARE de acuerdo con el presupuesto con el que cuenta.
- VI. Informar a la Comisión Estatal el último día hábil de cada mes los resultados obtenidos a través del SARE, con la finalidad de identificar deficiencias y corregirlas en forma adecuada y oportuna, así como reforzar las acciones exitosas y replantear las que no den los resultados esperados.
- VII. Implementar campañas de difusión y publicidad a través de medios impresos, prensa, spots de radio y en el Portal de Internet del Ayuntamiento para impulsar el desarrollo económico y por consecuencia una mayor captación de ingresos.

**Artículo 33.** Los plazos, lineamientos y formatos para la implementación y operación del SARE referidos en el artículo anterior serán elaborados por la Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER.

**Artículo 34.** La Comisión Estatal a través de sus áreas competentes brindará la capacitación necesaria al personal designado por los Ayuntamientos para la correcta operación del SARE.

**Artículo 35.** La Comisión Estatal fomentará la coordinación entre las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos con la COFEMER para promover en la esfera de su competencia, la pronta resolución de trámites empresariales.

## **Capítulo V De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial**

**Artículo 36.** La Comisión Estatal deberá coordinarse con la Secretaría para la continuidad e implementación de las VUGES en sus Delegaciones, con el objetivo de brindar facilidades a los empresarios y productores para que establezcan actividades económicas.

**Artículo 37.** Para la implementación de las VUGE, los Ayuntamientos deberán:

- I. Firmar con la Secretaría, el Convenio de Coordinación para realizar actividades encaminadas a la Mejora Regulatoria.
- II. Designar a un Coordinador responsable con capacidad de decisión como enlace ante la Comisión Estatal y brindar todo el apoyo necesario para la implementación de las VUGE.
- III. Proporcionar toda la información requerida por la Comisión Estatal conforme a los plazos, lineamientos y formatos establecidos para la implementación y operación de las VUGE.
- IV. Adecuar previo análisis las regulaciones vigentes y aplicables que correspondan para establecer la legal operación de las VUGE. Destinar el espacio físico, los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para la operación de las VUGE de acuerdo con el presupuesto con el que cuenta.
- V. Informar a la Comisión Estatal el último día hábil de cada mes los resultados obtenidos a través de las VUGE, con la finalidad de identificar deficiencias y corregirlas en forma adecuada y oportuna, así como reforzar las acciones exitosas y replantear las que no den los resultados esperados.

**Artículo 38.** Los plazos, lineamientos y formatos para la implementación y operación de las VUGE referidos en el artículo anterior serán elaborados por la Comisión Estatal.

**Artículo 39.** La Comisión Estatal a través de sus áreas competentes brindará la capacitación necesaria al personal designado por los Ayuntamientos para la correcta operación de las VUGE.

**Artículo 40.** La Comisión Estatal fomentará la coordinación entre las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para promover en la esfera de su competencia, la pronta resolución de trámites empresariales.

## **Título Cuarto De la Manifestación de Impacto Regulatorio**

### **Capítulo I De la Manifestación de Impacto Regulatorio y sus Requisitos**

**Artículo 41.** La MIR, es el documento que elaborarán las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el ciudadano, incluyendo anteproyectos de leyes, decretos legislativos, reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodología, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriores.

La MIR, como sus anexos, deberá presentarse en dos ejemplares ante la Comisión Estatal.

**Artículo 42.** La MIR de un anteproyecto deberá contener:

- I. Datos generales.
- II. Análisis jurídico.
- III. Análisis administrativo.
- IV. Análisis económico-empresarial.
- V. Análisis social.
- VI. Mejora en el trámite o servicio.

**Artículo 43.** Un anteproyecto incide en trámites y servicios que repercuten en el particular cuando:

- a) Crea obligaciones para los particulares, o hace más estrictas las ya existentes.
- b) Crea, modifica o suprime trámites o servicios, aun cuando el objetivo de la modificación sea la simplificación del mismo y pretenda facilitar el cumplimiento por parte del particular.
- c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.

**Artículo 44.** A la MIR se deberá anexar:

- I. Copia fotostática o archivo electrónico de la normativa vigente al momento de la remisión de la MIR, en caso de que su elaboración competa exclusivamente a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que la presentó y el anteproyecto verse sobre modificaciones o adiciones a la misma.
- II. Los estudios e investigaciones que la sustenten.
- III. Las citas bibliográficas y fuentes de información consultadas para la elaboración de la MIR.
- IV. En caso de que el sustento del anteproyecto sea alguna experiencia internacional, se deberán explicar los elementos característicos del modelo que se pretende aplicar, las condiciones en que fue implementado en otros países y los éxitos obtenidos. Asimismo, se deberá justificar el por qué dicho modelo resulta compatible en el Estado.
- V. Texto del anteproyecto de forma electrónica o medio magnético, a efecto de facilitar su revisión.
- VI. En su caso, se deberá proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados del anteproyecto, tales como gráficos, tablas, modelos, entre otros necesarios.

**Artículo 45.** El contenido de la MIR, es y será para todos los efectos responsabilidad, de quien la elabore.

## **Capítulo II Datos Generales**

**Artículo 46.** En el rubro de generales del anteproyecto, se deberá especificar:

- I. Título: Denominación del anteproyecto que se pretende crear, modificar o suprimir.
- II. Responsable de la MIR: Datos institucionales del enlace de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento.
- III. Planteamiento del problema: Describir de manera breve y sucinta la problemática que pretende corregirse o erradicarse a través del anteproyecto, así como las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta.
- IV. Síntesis del anteproyecto: Señalar la información mínima necesaria para entender las principales características y propósitos del anteproyecto, describiendo la relación que existe entre los motivos o circunstancias que dieron origen a su elaboración, los efectos que éstos producen en los trámites o servicios que comprenda y la forma en que el anteproyecto los combatirá.
- V. Alternativas consideradas: Señalar las alternativas de política pública que, en su caso, se consideraron, así como el porqué de aquellas que fueron desechadas.
- VI. En caso de que el anteproyecto sea de aquellos que requieren de una actualización periódica, se deberá hacer dicho señalamiento, así como el de la MIR y el dictamen que antecede.

### **Capítulo III Del Análisis Jurídico**

**Artículo 47.** El Análisis Jurídico tiene por objeto determinar si el órgano que propone o emite el anteproyecto está facultado para tales efectos y. que la normatividad del anteproyecto este correctamente determinada y no se contrapone con otra.

**Artículo 48.** El análisis Jurídico deberá de:

- I. Fundamentar la competencia de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que emite la MIR.
- II. Identificar, en su caso, los ordenamientos jurídicos directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, explicando por qué son insuficientes para atender dicha problemática. En caso de no existir normatividad aplicable, deberá señalarlo.
- III. Mencionar las disposiciones jurídicas que, en su caso, el anteproyecto crea, modifica, o suprime.
- IV. Mencionar los objetivos regulatorios, es decir, si su impacto tiene como consecuencia la reducción o eliminación de algún riesgo a la vida o a la salud de las personas; la protección del medio ambiente o de los recursos naturales; la búsqueda de mayores beneficios para las empresas, los consumidores y los ciudadanos en general; el cumplimiento de una obligación legal; el mejoramiento de la Administración Pública, entre otros.
- V. Explicar, en su caso, las sanciones o medidas de seguridad que contempla el anteproyecto por incumplimiento del particular, o aquellas sanciones aplicables referidas en otro ordenamiento jurídico.

### **Capítulo IV Del Análisis Administrativo**

**Artículo 49.** En cuanto al análisis administrativo, en su caso, se deberá detallar lo siguiente:

- I. La creación, modificación o supresión de estructuras administrativas y ocupacionales.

- II. Impacto presupuestal que se generaría en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que remite el anteproyecto, tomando en consideración los recursos humanos, financieros y materiales.
- III. Cuando la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que somete un anteproyecto no cuente con las facultades de verificación y control, la Comisión Estatal podrá consultar con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, a efecto de determinar si ésta cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para efectuarlas.
- IV. La necesidad de desarrollar o implementar tecnologías de información y comunicación.
- V. Relación costo-beneficio, respecto de las variables señaladas en las fracciones anteriores.

## **Capítulo V Del Análisis Económico Empresarial**

**Artículo 50.** El análisis económico-empresarial es la descripción de las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, tendientes a afectar de forma directa o indirecta, el inicio o desarrollo de las actividades económico-empresariales de los particulares.

Para efecto de lo anterior, deberá contener el análisis del costo-beneficio, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Determinar para el sector empresarial, los beneficios que resultarán en caso de aplicar la regulación, los cuales deberán expresarse en términos de la reducción o eliminación del problema planteado.
- II. Indicar un aproximado de los costos en términos monetarios, que le puedan generar gastos a los empresarios para cumplir con la regulación establecida en el anteproyecto.
- III. Para ello, se deberá identificar por cada procedimiento que establezca un trámite o servicio, un diagrama que refleje las diferentes fases del mismo.

**Artículo 51.** Si a consideración de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que remita la MIR, el análisis económico-empresarial no resulta aplicable, deberá indicarlo expresamente proporcionando la justificación correspondiente. Lo anterior no impide que la Comisión Estatal pudiera requerir dicho análisis.

## **Capítulo VI Del Análisis Social**

**Artículo 52.** Respecto al análisis social, se deberán especificar los alcances del anteproyecto, considerando:

- I. Los costos y beneficios que se generan para los particulares que no ostenten el carácter de empresarios, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la Sección Cuarta de este Capítulo.
- II. La percepción social sobre el trámite o servicio que se pretende crear, modificar o suprimir; así como las expectativas que con la implementación del anteproyecto se genera en ellos.

## **Capítulo VII De la Mejora en el Trámite o Servicio**

**Artículo 53.** Respecto a la Mejora en el Trámite o Servicio, se deberá:

- I. Identificar todos los trámites o servicios que la regulación propuesta pretende eliminar, crear o modificar.
- II. Señalar las áreas de oportunidad que se pretende atacar con el anteproyecto.
- III. En su caso, la simplificación del proceso o procedimiento conforme al cual se desarrolla el trámite o servicio, o la creación de uno nuevo.
- IV. Para conocer detalladamente las actividades relacionadas con el anteproyecto es necesario proporcionar los diagramas de flujo del proceso actual y del propuesto, que permitan identificar la problemática existente y las soluciones propuestas, descartando o evitando posibles cuellos de botella, pasos innecesarios y círculos de duplicación de trabajo.
- V. Para la creación de nuevos trámites o servicios, se deberán enunciar los elementos informativos a que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento.

### **Capítulo VIII Del Procedimiento de la MIR**

**Artículo 54.** Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos designarán, de entre las unidades administrativas que integran su estructura, a un servidor público que funja como enlace ante la Comisión Estatal, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de la MIR.

Tratándose de anteproyectos que, de manera conjunta, deban emitir Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha colaboración, se deberá señalar a un sólo responsable que servirá de enlace.

**Artículo 55.** La Comisión Estatal analizará el impacto económico-empresarial que, en su caso, contenga la misma, y formulará las consideraciones que estime pertinentes a través de la Determinación de Impacto Económico Empresarial.

**Artículo 56.** La Comisión Estatal, podrá requerir a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que haya remitido una MIR, la ampliación o corrección de la información que la conforma, así como de sus anexos.

Dicho requerimiento se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, y contendrá lo siguiente:

- I. Las razones por las cuales se considera que la información proporcionada en la MIR es insuficiente o inexacta.
- II. Los elementos de la MIR que requieren de ampliaciones y correcciones.

**Artículo 57.** Recibido el requerimiento las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos deberán emitir la información de conformidad con los puntos señalados por la Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el mismo.

**Artículo 58.** En aquellos casos en que resulte necesario, la Comisión Estatal podrá solicitar la opinión de especialistas respecto de la información relacionada con la MIR o, en su caso, con los anexos que hayan sido integrados por las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

**Artículo 59.** La selección del especialista se hará preferentemente de entre aquellos funcionarios que formen parte de la Administración Pública Estatal.



Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos podrán proponer al especialista que consideren idóneo para dar atención a la solicitud de opinión, no obstante, la Comisión Estatal aprobará su designación sólo si la formación, experiencia y situación profesional de la persona son apropiadas para emitir dicha opinión. Es imprescindible asegurar que el experto designado no tenga conflictos de interés en el caso.

**Artículo 60.** La consulta a especialistas deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue recibida la MIR, cuando:

- I. A juicio de la Comisión Estatal, se considere que el anteproyecto puede tener un alto impacto económico, administrativo o social.
- II. Cuando se haya hecho un requerimiento de ampliación o corrección a la MIR y su contestación se considere insatisfactoria.

**Artículo 61.** El especialista, deberá elaborar su opinión de conformidad con las exigencias señaladas por la Comisión Estatal, y remitirla dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en el que le fue requerida.

**Artículo 62.** En el supuesto de que la Comisión Estatal haya solicitado una opinión de especialistas, el plazo para emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que la Comisión Estatal deberá notificar a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que corresponda, con anticipación al vencimiento de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, a que hace referencia la Ley.

**Artículo 63.** La Comisión Estatal deberá emitir la determinación que sobre el impacto económico-empresarial, haya resultado del análisis de la MIR, tomando en cuenta el contenido del anteproyecto, los anexos presentados, las ampliaciones o correcciones y en su caso, la opinión del especialista.

**Artículo 64.** La Determinación de Impacto Económico Empresarial deberá ser emitida por la Comisión Estatal, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la MIR; excepto, cuando hubiese solicitado una opinión de especialista, en cuyo supuesto contará con un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, para enviar dicha determinación.

**Artículo 65.** Una vez concluido el análisis de la MIR, la Comisión Estatal deberá emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio.

El Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar deberá contener necesariamente la determinación que sobre el impacto económico-empresarial haya emitido; asimismo, podrá contemplar observaciones y recomendaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, agilizar o simplificar el procedimiento administrativo regulatorio o, en su caso, para aumentar los beneficios sociales esperados.

**Artículo 66.** En caso de que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no estén conformes con lo establecido en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, deberán comunicarlo en los términos del artículo 45 de la Ley.

Cuando las razones tengan relación con la Determinación de Impacto Económico Empresarial, la Comisión Estatal de manera inmediata formulará las consideraciones que estime pertinentes.

**Artículo 67.** En caso de que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no emita pronunciamiento alguno respecto de las recomendaciones u observaciones contenidas en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, tomará el carácter de dictamen final.

## **Capítulo IX De la Situación de Emergencia**

**Artículo 68.** Se entiende por situación de emergencia la necesidad apremiante de emitir disposiciones de carácter general, a efecto de atender situaciones de interés relevante para la Administración Pública Estatal y/o Municipal, o aquellas que traen consigo la presencia de un peligro o desastre que requiere una acción inmediata por parte del Gobierno.

En este supuesto, se deberá anexar la justificación en donde se argumenten las causas que motivaron a considerar el anteproyecto como de situación de emergencia, así como las acciones específicas a través de las cuales se pretende evitar, atenuar o eliminar la situación de interés para la Administración Pública Estatal y/o Municipal, el peligro o desastre inminente.

En razón de que la situación de emergencia requiere acción inmediata por parte del Gobierno, el carácter de ésta será temporal, su vigencia no podrá exceder de seis meses, solo en tanto se implementan las acciones tendientes a evitar, atenuar o eliminar alguna situación de interés para la Administración Pública Estatal y/o Municipal, el peligro o desastre inminente a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente, los recursos naturales, a la economía, entre otros.

## **Capítulo X Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas**

**Artículo 69.** El RUPEA, es el listado de personas físicas o morales que acuden ante una Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para realizar algún trámite, identificándolo mediante un registro que será conformado en base a la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo o en la Clave Única de Registro de Población, este registro deberá estar interconectado electrónicamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea única y obligatoria para todas las demás.

**Artículo 70.** El RUPEA se compondrá de:

- I. Datos generales de la persona.
- II. Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población.
- III. Órgano ante quien se dirige el trámite.
- IV. Lugar y fecha de emisión de escrito.

**Artículo 71.** La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá los lineamientos y establecerá los mecanismos de coordinación que faciliten la operación del RUPEA con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para cumplir con los objetivos del mismo.

## **Título Quinto De las Sanciones**

### **Capítulo Único De las Sanciones**

**Artículo 72.** Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 73.** La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan, el establecimiento y operación de empresas o de organizaciones de productores; así como por el incumplimiento de los programas y acciones de Mejora Regulatoria.

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 287, Cuarta Sección, de fecha 16 de Marzo de 2011, mediante Publicación número 2877-A-2011-E.

**Artículo Tercero.** En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se tomará como definitivo, el criterio emitido por la Comisión Estatal.

**Artículo Cuarto.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de Economía.- Rúbricas.

Nombre de la disposición legal: <b>REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.</b>				
PERIÓDICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACIÓN	DECRETO O PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
NÚMERO	SECCIÓN			
039		19/Junio/2013	123-A-2013	Se expide nuevo Reglamento.  Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 287, Cuarta Sección, de fecha 16 de Marzo de 2011, mediante Publicación número 2877-A-2011-E.